



**Universidad Nacional de Córdoba**  
2024

**Dictamen de Dirección de Asuntos Jurídicos**

**Número:**

**Referencia:** EX –2022 -514396-UNC-ME#SPF // REF.: Licitación Privada N°38/2022 –  
Incumplimientos de AG COMUNICACIONES S.R.L.

---

Señor Abogado Director:

Vienen a dictamen estas actuaciones en las que la contratista AG COMUNICACIONES S.R.L., en su carácter de adjudicataria de la Licitación Privada N°38/2022, interpuso -a través de la Nota de Pedido N°17 de fecha 14 de noviembre de 2023- recurso de reconsideración e impugnación en contra de la Ordenes de Servicio N°31,39 y 40. En el orden #135 se agrega la referida nota de pedido.

En primer lugar y para mayor contexto, cabe tener presente que con fecha 19 de octubre de 2022 el Sr. Rector dictó la Resolución N°1552/2022 (acompañada en el orden #67), en la cual adjudicó a la firma AG COMUNICACIONES S.R.L. la Licitación Privada N°38/2022, que fuera convocada para realizar tareas de cableado e instalación de equipamiento en aulas que permitan el dictado de clases en la modalidad híbrida, con alumnos presenciales y no presenciales en forma simultánea. El plazo de ejecución de la obra se convino en 60 días corridos y el costo total de la contratación se estipuló en la suma de \$ 8.634.100.

La obra tuvo como fecha de inicio el día 14 de noviembre de 2022 y su fecha de finalización se previó para el día 23 de enero de 2023.

Así las cosas y entrando en el análisis de las Ordenes de Servicio impugnadas por la contratista, tenemos que a través de la Orden de Servicio N°31 de fecha 27 de julio de 2023 (acompañada en el orden #134), desde la Dirección de Obra de la UNC, se puso en conocimiento de la contratista la demora en el cumplimiento del plazo de obra y, al mismo tiempo, se le comunicó que debido al incumplimiento incurrido se elevará el pedido de sanción dispuesto por el artículo 102 del Decreto N°1030/2016, esto es, multa por mora en el cumplimiento de las obligaciones.

Por otro lado, a través de la Orden de Servicio N°39 de fecha 17 de octubre de 2023 (acompañada en el orden #134), se intimó a la contratista para que entregue en el plazo de 48 horas 20 pantallas retráctiles de 130 pulgadas conforme a lo convenido en la contratación.

Finalmente, en la Orden de Servicio N°40 de fecha 26 de octubre de 2023 (acompañada en el orden #134), se hace saber a la contratista que la obra tiene un atraso de 310 días corridos, por lo que, se solicita al Sr. Alejandro Gómez (representante de la contratista) a comparecer a una reunión en la Secretaría de Planeamiento Físico el día 30 de octubre de 2023.

Así las cosas, del análisis de las constancias de autos se advierte que ha sido excesiva la demora de la contratista en el cumplimiento del plazo de obra, al punto que al día de la fecha la misma no se encuentra

culminada.

Existen numerosas Ordenes de Servicio emitidas por la Dirección de Obra en las cuales se le solicita a la contratista que de cumplimiento a lo pactado, sobre todo en lo que respecta a la provisión de 20 pantallas retráctiles.

En la Nota de Pedido N°11 (agregada en el orden N°133) de fecha 13 de junio de 2023 la contratista acompaña una factura de fecha 18 de noviembre de 2022 que se correspondería con la compra de las 20 pantallas retráctiles. La realidad es que el texto de la factura solamente describe que la compra se corresponde a "adelanto sobre pedido 1074236/00", por lo que no es posible determinar si atañe a la adquisición de las pantallas. Posteriormente, a través de la Orden de Servicio N°25 (acompañada en el orden N°133) la Dirección de Obra intimó a la contratista para que presente documentación fehaciente que acredite la adquisición de las pantallas en cuestión y la firma nunca dio respuesta a ello.

Asimismo, en la Orden de Servicio N°29 (agregada en el orden #133) se intima a la contratista para que culmine los trabajos antes del día 21 de julio de 2023, bajo apercibimiento de aplicar la multa dispuesta por el artículo 102, inciso c), del Decreto N°1030/2016.

Por otro lado, en el orden N°136 se glosa informe de la Dirección de Obra de la UNC del cual surge que la obra según plan de trabajo aprobado debía terminar el día 23 de enero de 2023 y que a esa fecha la contratista había realizado el 47.14% de la obra, la cual fue paralizadas total o parcialmente en varias oportunidades, sin causas justificadas. Agrega que el último certificado de avance de obra fue presentado en el mes de julio de 2023 con un porcentaje total de avance del 77.49%. y que la obra tiene un atraso de 302 días corridos.

Informa que la contratista cobró un anticipo financiero del 30% para compra de materiales y que nunca pudo acreditar la problemática de los materiales faltantes. A su vez, la falta de cumplimiento de la contratista impidió a la UNC el dictado de clases bajo modalidad híbrida durante el ciclo lectivo 2023.

Finaliza manifestando que se ratifican las Ordenes de Servicio N°31,39 y 40 y se solicita que se aplique la sanción solicitada en la Orden de Servicio N°29 (aplicación de multa por incumplimiento de obligaciones) y que se considere rescindir la contratación por culpa de la contratista.

Así las cosas, analizadas las constancias de autos, manifiesto en primer lugar que respecto a las impugnaciones formuladas por la contratista a las Ordenes de Servicio, la Dirección de Control de Obras (en su informe agregado en el orden #133) rechazó dichas impugnaciones y ratificó las tres Ordenes de Servicio en su totalidad. Asimismo, resalto que al no constituir lo dispuesto en las Ordenes de Servicio acto administrativos definitivos no procede dar mayor tratamiento a las impugnaciones formuladas.

Por otro lado, debo destacar que es evidente que la demora de la contratista en el cumplimiento de la contratación ha sido constante, al punto que a más de un año de que se iniciaron los trabajos aún éstos no han sido culminados. Asimismo, no advierto que se haya producido alguna situación que pudiera justificar el incumplimiento de la contratista, no habiendo ni siquiera ésta acreditado en autos la causal por la cual no proveyó los equipos comprometidos.

Por todo lo expuesto, teniendo en cuenta que la Dirección de Control de Obras rechazó las impugnaciones a las Ordenes de Servicio, el excesivo tiempo transcurrido sin que la firma haya dado cumplimiento a lo pactado y la indiferencia de la contratista respecto a proponer alguna solución al problema, considero que es procedente e inevitable la rescisión de la contratación.

Así, en línea con lo dispuesto por los artículos 98 y 102 del Decreto 1030/2016, opino que se deberá declarar rescindida la contratación por culpa de la firma adjudicataria, con expresa indicación de que dicha rescisión lleva aparejada la pérdida de la garantía de cumplimiento de contrato. A su vez, también se deberá hacer reserva de accionar por la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento contractual llevado a cabo y por las pérdidas que genera tener que llevar a cabo una nueva contratación.

En definitiva, de compartir criterio, podrá el Sr. Rector dictar resolución declarando rescindida la contratación por culpa de la contratista con la consecuente pérdida de la garantía de cumplimiento de

contrato, haciendo reserva de accionar por la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento contractual llevado a cabo y por las pérdidas que genera tener que realizar una nueva contratación.

Cabe tener presente que al notificarse el acto administrativo que resuelva declarar la rescisión se deberá dar cumplimiento a las formas de notificación dispuestas por el artículo 7 de la Ordenanza del HCS N°06/2022, en particular, lo que refiere a indicar los recursos que se puedan interponer en contra del acto administrativo.

Así dictamino.